

CONSTANCIA: Manizales, Caldas, 24 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto el auto del 28 de noviembre del 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRIZ GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00042-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE

Aduce el referido apoderado, que las pretensiones de la demanda sumaban mil cincuenta y un millones setecientos ocho mil quinientos noventa pesos (\$1.051'708.590), por lo que aplicando el porcentaje mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor mínimo de las agencias en derecho es de treinta y un millones quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$31'551.257), superior al monto de veinte millones (\$20'000.000) fijados por el despacho.

Del escrito de recurso, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los cuales la parte demandada guardó silencio.

Una vez expuestos los argumentos por las partes, procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para tramitar el presente recurso deben traerse a colación los siguientes artículos del C.G.P., relativos al recurso de reposición:

Art. 318. Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

Como punto de partida para resolver la cuestión que nos ocupa, encuentra el Despacho que es menester traer a colación las disposiciones del numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

Asimismo, se trae a colación el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**
- b. "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"
negrillas fuera del texto original.

CASO CONCRETO

En el presente caso se condenó a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante y por auto del 26 de octubre del 2022, se fijaron como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

El reproche frente a tal determinación por la parte demandada por razón de la cuantificación en agencias en derecho, se funda en que las mismas deben tasarse en la suma de treinta y un millones quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$31'551.257), correspondiente al 3% atendiendo el artículo 5 numeral 1 literal a) del acuerdo antes citado.

Verificada la demanda, las pretensiones fueron expresadas en salarios mínimos, incluyendo para todos los demandantes 1270 salarios mínimos, que equivalen a \$1.114.809.810 con el salario mínimo vigente para el año 2020 cuando se radicó la solicitud, no obstante, en la demanda se estimó la cuantía en \$1.051.708.590.

Así pues, tanto con la cuantía estimada en la demanda como con la que se obtiene de las pretensiones de la demanda se concluye que le asiste razón a la recurrente en el sentido que las agencias fueron estimadas por debajo del mínimo 3%.

Por lo anterior se modificará el monto de las agencias de primera instancia a la suma de \$33.444.294,3 que equivale al 3% según la clase de proceso y las pretensiones formuladas.

En mérito de lo dicho la liquidación de costas a la que se le imparte aprobación quedará así:

COSTAS A CARGO DE LA EPS SALUD TOTAL y la CLÍNICA OSPEDALE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES	
AGENCIAS EN DERECHO	
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 33.444.294,3
GASTOS DEL PROCESO	
\$0	
<u>TOTAL COSTAS</u>	\$33.444.294,3

Conforme las disquisiciones hasta aquí expuestas el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: APROBAR la nueva liquidación de costas, la que se fija en \$33.444.294,3.

NOTIFIQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72377f26dcd628d0608e3eb116268e8216c335d0e18e7a76c975ad21df3d4888**

Documento generado en 25/01/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>